



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).-

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 15001 33 33 004 2014 00030  
**Demandante:** María Ignacia Fierro Álvarez  
**Demandado:** COLPENSIONES

### **1. Asunto a Decidir**

Visto que la sentencia emitida el día 24/11/2015 omitió hacer pronunciamiento sobre una de las pretensiones de la demanda, como es la solicitud de declaración de nulidad de la Resolución RDP 028251 del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013) mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- negó la reliquidación solicitada por la Señor María Ignacia Fierro Álvarez sobre su pensión de jubilación, de manera oficiosa se decide si es necesario emitir sentencia complementaria de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C. G. P.

### **2. Problema Jurídico**

Deberá determinar el despacho si hay lugar a adicionar la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

### **3. De la Adición de Sentencias**

El artículo 287 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La anterior disposición normativa nos indica que la emisión de una sentencia complementaria en este caso, en cuanto al límite temporal allí establecido es procedente, igualmente es una facultad oficiosa del juez.

#### **4. De la legalidad de la Resolución RDP 028251 de 2013.**

Mediante sentencia fechada veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), este despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

En la parte considerativa del fallo, el despacho hizo referencia al régimen de transición del cual es beneficiaria la Señora MARÍA IGNACIA FIERRO ALVAREZ, señaló que si bien mediante Sentencia C-258 de 2013 estableció la Corte Constitucional una nueva sub-regla relativa a este régimen conforme a la cual “el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto el IBL debe ser el contemplado en el régimen general para todos los efectos”, regla que bajo la comprensión que hace la Sentencia SU-230/15 se extiende a todos los casos en los cuales se liquiden pensiones bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consideró el Despacho que dicha sub regla es inaplicable en el caso concreto por encontrarnos frente a una situación pensional consolidada y frente al derecho de la demandante a que su petición de reliquidación sea resuelta al tenor del bloque de legalidad imperante en el momento en que fue formulada.

Por lo anterior estimó el Despacho procedente declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron su solicitud de reliquidación pensional precisando que sólo es necesario ejercer el control de legalidad sobre aquellos que constituyen la última decisión administrativa, vale decir sobre las Resoluciones RDP 033088 del 22 de julio de 2013 y RDP 28251 del 21 de junio de 2013 mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión del demandante, sin embargo se omitió hacer el pronunciamiento respectivo sobre éste último acto.

Bajo los anteriores lineamientos considera el despacho que la medida de restablecimiento adoptada, es decir la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, que transcurrió entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de diciembre del mismo año, sólo puede ser adoptada sustrayendo del ordenamiento jurídico la decisión administrativa pensional adoptada en sentido contrario, y por ello es indispensable que el Despacho se pronuncie acerca de la legalidad de la Resolución RDP 28.251 del 21 de junio de 2013 .

Dicho acto administrativo (folio 21) indica en su motivación que es aplicable al caso de la demandante el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en cuanto a la forma de hacer la liquidación pensional señala:

“La decisión precitada establece que las personas (que) al entrar a regir el Sistema General de pensiones tuvieran 15 años de servicios cotizados o 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre, tendrán derecho a que se les reconozca la

pensión, teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicios cotizados, y monto de la pensión, consagrados en el régimen anterior al que se encontraban afiliados al 01 de abril de 1994, fecha de vigencia del Sistema de pensiones. También establece que las demás condiciones para la liquidación (los factores salariales son los establecidos por el Decreto 1159 de 1994) de la pensión, se regirán con lo establecido por la Ley 100 de 1993, en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2 del artículo 36 de esta misma normatividad.

Que la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión del peticionario, por ser más favorable fue la contemplada en la Ley 797 de 2003, pues adquirió el status pensional con posterioridad al año 2003.

Que en cuanto a los factores salariales del Decreto 1158 de 1994 establece:

(...)

En consideración a la normatividad transcrita, no se puede acceder a reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió el 07 de abril de 2007 en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio, edad y monto que estableció el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 la cual no contempla como factores a liquidar las primas de servicios, navidad, vacaciones y prima electoral. (...)"

Continúa la motivación del acto señalando que la entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, invocando la definición por vía de autoridad de la Corte Constitucional en cuanto existen diversidad de precedentes en cuanto a la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 generando un trato inequitativo para los pensionados.

Pues bien, la solicitud de reliquidación de su pensión fue incoada por la Señora María Ignacia Fierro Alvarez el día 22 de abril de 2013 (folio 17) y la entidad administradora de pensiones se pronunció con respecto a la misma el día 21 de junio del mismo año mediante la resolución en cita, con número 028251. El bloque de legalidad a la luz del cual debió haber sido resuelta su petición está contenido, como señaló la entidad demandada, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y las leyes 33 y 62 de 1985 por aplicación del régimen de transición del sistema general de pensiones.

Para entonces, la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutelas sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es la explicitada en el Auto 144 de 2012 de la Corte Constitucional, bajo las siguientes sub reglas:

3.3.1.4 En **conclusión**, la jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes subreglas:

3.3.1.4.1 Un régimen pensional especial comprende **(a)** tanto los requisitos para el reconocimiento de la pensión en términos de edad –cuando se prevé– y tiempo de servicio, como **(b)** la fórmula para calcular la pensión en cuanto a: **(1)** el ingreso base de liquidación, **(2)** la fórmula para determinar tal ingreso base de liquidación, es decir, las asignaciones que se deben tener en cuenta, y **(3)** el porcentaje de dicho ingreso que se reconoce como mesada, entre otros.

3.3.1.4.2 Las entidades tienen la obligación de aplicar las anteriores reglas **de forma integral**, es decir, al operador jurídico no le es posible aplicar en forma fragmentada las reglas del régimen especial, no puede aplicar paralelamente, de un lado, los requisitos del régimen especial para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión, y de otro, la fórmula de cálculo de la pensión de la Ley 100. Lo contrario implicaría una violación del principio de la inescindibilidad de los regímenes pensionales.”

Es decir que para la fecha en la cual la demandante solicitó la reliquidación de la pensión la regla surgida de la Jurisprudencia Constitucional invocaba la aplicación íntegra del régimen anterior y su inescindibilidad, que comprendía tanto las condiciones para acceder a la pensión (edad, tiempo de servicios) como las condiciones para la liquidación (sueldo, factores salariales, tiempo y monto o porcentaje de la pensión).

El Consejo de Estado expidió en el año 2010 la sentencia que comparte dicha postura en torno al régimen de transición. En efecto, en Sentencia de Unificación de Sala Plena de la Sección Segunda del 4 de agosto de 2010, emitida dentro del proceso 25000232500020060750901 determinó que las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios.

No obstante, el precedente jurisprudencial relativo a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cambió por vía de la cosa juzgada constitucional plasmada en la Sentencia C-258 de 2013 conforme a las siguientes precisiones de la Corte:

#### 4.3.5.7. Ingreso Base de Liquidación

El precepto acusado señala que el Ingreso Base de Liquidación será el “*ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista*”. Pese a la adopción de la Ley 100 y la configuración expresa del régimen de transición en su artículo 36, en la actualidad se sigue aplicando esa regla de Ingreso Base de Liquidación, por las razones expuestas en apartes previos. La Sala encuentra que las expresiones aludidas son inconstitucionales, por las razones que siguen:

4.3.6. La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultraactiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con **los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de**

<sup>1</sup> El artículo 36 indica: “ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. || La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. || El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE” (negrilla fuera del texto).

**reemplazo.** El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.

4.3.6.7.1. De otro lado, tal como ocurre con el tema de factores, la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad. En efecto, el cálculo de las pensiones en ciertos casos con base en dicha interpretación del Ingreso Base de Liquidación condujo a pensiones de una cuantía muy elevada que sólo podían ser financiadas con subsidios públicos más altos, en términos absolutos y porcentuales, que los asignados a las demás pensiones reconocidas en el sistema. El caso extremo es el de las pensiones basadas en el ingreso mensual promedio de un periodo muy breve en comparación con toda la vida laboral del beneficiario.

4.3.6.7.2. Por último, de conformidad con lo antes expuesto, la transferencia de recursos a la que la regla de Ingreso Base de Liquidación conduce, también impone un sacrificio claramente desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social.

4.3.6.7.3. Con fundamento en estas razones, la expresión “*durante el último año*” será declarada inexecutable.

Como vemos la Corte para declarar inexecutable la expresión “*durante el último año*” del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 debió referirse necesariamente a la interpretación que se aviene a la constitución del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Con respecto a esta disposición el parámetro de constitucionalidad que aplicó la Corte es el mismo empleado para juzgar la norma (interpretación) del derecho viviente en relación con el citado art. 17: los principios constitucionales igualdad, solidaridad, dignidad humana y trabajo, la igualdad material, la garantía del mínimo vital de todas las personas, la construcción de un orden económico y social justo.

No obstante, al no estar consignada dicha disquisición relativa al art. 36 L.100/93 en la parte resolutive de la sentencia C-258/13 y estando delimitado el estudio de la Corte al régimen especial de los Congresistas, Magistrados y otros altos funcionarios<sup>2</sup>, como lo anunció la misma sentencia, posible era concluir que no constituía un precedente vinculante para la interpretación del régimen de transición, que no se cumplía en este caso la sub regla establecida en la Sentencia C-037/96, conforme a la cual vincula a las autoridades judiciales en las sentencias de constitucionalidad la parte resolutive de las mismas y aquellos conceptos o expresiones de la parte motiva que tengan una relación “*básica, necesaria e indispensable para servir de soporte directo a la parte resolutive de las sentencias y que incida directamente en ella*”.

---

<sup>2</sup> Dijo la Corte en el considerando 4.1.1. titulado “Alcance del control rogado de las leyes “de la Sentencia C-258/13: “Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados. (...)”

Sin embargo, en la sentencia SU-230 de 2015 la Corte despeja toda duda con respecto al establecimiento en la Sentencia C-258/13 de una regla nueva relativa al IBL en el contexto del régimen de transición con carácter de precedente de ineludible observancia. En primer lugar se planteó como problema jurídico:

(...)”Sobre este punto, la Sala Plena se detendrá a estudiar el problema jurídico que deviene de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación en materia pensional, concretamente, la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en relación con el precedente establecido por la Sala Plena en la sentencia C-258 de 2013<sup>3</sup>.” (...)

A continuación, tras señalar la interpretación de la Jurisprudencia en vigor tanto de las salas de revisión de tutelas como de las jurisdicciones, señaló la Corte:

2.6. Sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia **C-258 de 2013**<sup>4</sup> fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, a todos los beneficiarios de regímenes especiales.

Luego la Corte hace explícita la nueva sub regla establecida en la citada sentencia con respecto al ingreso base de liquidación en el contexto del régimen de transición:

**2.6.4.** De esa forma, la Sala Plena mediante el estudio de la solicitud de la nulidad de la tutela T-078, reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos.

Y de manera conclusiva la Corte afirma:

**2.1.1.** Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.

**2.1.2.** En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

Es decir que mediante una sentencia condicionada la Corte en su calidad de interprete autorizado de la carta ha señalado cual es la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que se aviene a la misma, excluyendo de manera expresa el entendimiento de esta disposición conforme al cual la aplicación del régimen

<sup>3</sup> *M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*

<sup>4</sup> *M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*

anterior, del que son titulares quienes están cobijados por el régimen de transición, es integral, cobijando también el IBL. Considerando lo anterior, es dable sostener que en la Sentencia C-258/13 la Corte no sólo estudió la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1991, también del artículo 36 de la Ley 100/93 en lo que tiene que ver con el IBL y el monto en el contexto del régimen de transición no porque fuera la norma demandada sino porque era indispensable para estudiar la constitucionalidad del régimen especial de los congresistas, magistrados y otros altos dignatarios a la luz del derecho viviente.

De manera concreta, a partir del pronunciamiento de la Corte en la Sentencia SU-230/15, se aclara que la disquisición relativa al art. 36 L 100/93 es un concepto con alcance general y que tiene la calidad de precedente de ineludible observancia por vía de la cosa juzgada constitucional. La subregla allí creada debe ser aplicada a las situaciones pensionales comprendidas dentro de dicha norma que se consoliden con posterioridad a su expedición, pues aunque la corte tiene la potestad de fijar los efectos de sus propias sentencias (Sentencia C-113/93), guardó silencio sobre los efectos temporales de la misma. Entonces ha de seguirse la regla general conforme a la cual en protección de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y sobre todo la característica de “predictibilidad” del derecho sólo se aplicará a situaciones futuras. Por el contrario, para los beneficiarios del régimen especial creado por el artículo 17 de la Ley 4/92 si previó la Corte efectos retroactivos<sup>5</sup>.

En consecuencia todos aquellos pensionados que hayan consolidado su situación pensional antes de la expedición de la Sentencia SU-230/15<sup>6</sup> tienen derecho a la aplicación de las reglas legales y jurisprudenciales de unificación (dado su carácter de fuente formal del derecho) vigentes para entonces, y a la aplicación de la jurisprudencia en vigor, en garantía de sus derechos a la igualdad de trato, debido proceso y a la confianza legítima. De igual manera ningún reproche de legalidad podría hacerse a las entidades administradoras pensionales que para entonces liquidaran las pensiones bajo tales normas, pues ningún otro proceder podría serles exigido sino el de las reglas vigentes al momento de resolver los asuntos a su cargo.

Se sigue entonces que es importante determinar el momento en el cual se consolida la situación pensional, para lo cual se deben considerar dos situaciones relevantes para determinar el régimen legal aplicable a la pensión de la siguiente manera:

(i).- La consolidación de la situación pensional que genera un derecho adquirido implica: “... *cumplir con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario...*” (art 48 inciso 9 de la Constitución). Cabe señalar que según la postura del Consejo de Estado la edad no es un requisito para la consolidación del derecho pensional, constituye únicamente una condición para la exigibilidad del derecho, de lo cual se sigue que se consolida con las normas vigentes cuando se cumple el tiempo de servicios requerido con carácter de derecho

---

<sup>5</sup> Señala la Sentencia C-258/13 en su parte resolutoria: “**Cuarto.**- Las pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con abuso del derecho o con fraude a la ley, en los términos del acápite de conclusiones de esta sentencia, se revisarán por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrán revocarlas o reliquidarlas, según corresponda, a más tardar el 31 de diciembre de 2013. (...)”

<sup>6</sup> Lo cual se produjo el 29 de abril de 2015, aunque la sentencia fue publicada con posterioridad.

adquirido que no puede ser afectado por el legislador o la jurisprudencia (Sentencia del C. E. Sección 2 del 25/3/10 Rad. 660012331000200600452-01)<sup>7</sup>

ii) El retiro del servicio (art. 9 Ley 71/88), (art. 150 ley 100/93).

De manera que el bloque de legalidad aplicable a la situación pensional de la demandante está constituido por las normas vigentes para el 31 de diciembre de 2012, fecha del retiro definitivo del servicio (folio 33) que no son otras que el art. 36 L. 100/93 y por vía de la aplicación del mismo, las Leyes 33 y 62/85 bajo la comprensión que de las misma tiene la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Sentencia SU del 4/08/2010) sino también la que tenían para entonces las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional (Auto 144/2012), conforme a la cual la aplicación del régimen anterior es integral comprendiendo: i) los requisitos para el reconocimiento de la pensión relativos a la edad y el tiempo de servicios, ii) la fórmula para calcular la pensión en cuanto al ingreso base de liquidación, es decir los factores a tener en cuenta y el porcentaje de dicho ingreso conforme al cual se establece el monto de la mesada, sin que sea dable al tenor de dichas reglas aplicar de manera conjunta los requisitos del régimen especial para el reconocimiento y la fórmula para el cálculo de la pensión de la Ley 100/93

Como el acto administrativo objeto de control de legalidad (Resolución RDP 028251 del 21 de junio de 2013) dejó de aplicar las precitadas normas está incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 137 del C. P. A. C. A. conforme a la cual se podrá solicitar la nulidad de los actos administrativos cuando hay sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.

Así las cosas, una vez verificada la parte resolutive de la sentencia emitida en este proceso se logra establecer que no se incluyeron disposiciones inequívocas dirigidas a establecer lo anterior, en consecuencia, se deberá adicionar la misma con un numeral que reazará:

**NOVENO.** Se declara la nulidad de la Resolución RDP 028251 del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013) mediante la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la Señora MARÍA IGNACIA FIERRO ALVAREZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Tunja administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**Primero.- ADICIONAR** la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida dentro del medio de control donde es demandante María del Carmen Fierro Álvarez y demandada la UGPP con radicación 1500133330042014000030 por lo que en adelante tendrá un nuevo numeral así:

<sup>7</sup> Pensiones del Sector Público: La transición Continúa. Jurisprudencia de las Altas Cortes. ALVARO QUINTERO SEPÚLVEDA. Tercera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2011. Página.454.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: María Ignacia Fierro Álvarez

Demandado: UGPP

Radicación: 150013333004201400030

**NOVENO.** Se declara la nulidad de la Resolución RDP 028251 del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013) mediante la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la Señora MARÍA IGNACIA FIERRO ALVAREZ.

**Segundo.-**Esta sentencia complementaria se notificará de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

Juez